

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1418/2010
La Paz, 13 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Tero Tero de Chichita (Estación), cursante de fs. 21 a 22 de obrados, contra la notificación de 12 de noviembre de 2010, cursante a fs.20 de obrados, con el Auto de 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 17 a 19 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 4 de noviembre de 2010, la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Formular cargos contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “TERO TERO DE CHICHITA”, ubicada en la Av. Virgen de Cotoca de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007”.

CONSIDERANDO:

Que el referido Auto de 4 de noviembre de 2010 fue legalmente notificado el 12 de noviembre de 2010, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 20 de obrados, objeto del presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 1 de diciembre de 2010, cursante a fs. 26 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la notificación con el Auto de 4 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

La notificación es un acto jurídico procesal, que tiene como fin crear un acto jurídico mediante el cual la declaración que crea derechos u otros llegue a ser percibida por una persona, permitiéndole conocer su contenido.

La notificación constituye en verdadero derecho de los administrados, una garantía jurídica respecto de la administración en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, en cuanto por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones, positivas o negativas, impuestas por la administración. (David Andrés Halperin, La notificación en el procedimiento administrativo, Ediciones Depalma, pág. 12) .

De ahí que la notificación se relaciona con aquellas actuaciones que adquieren relevancia para la defensa del interesado, quedando comprendidos dentro de esas actuaciones susceptibles de notificación; la citación para formular cargos y descargos, la apertura de un término de prueba, la fijación de una audiencia, el traslado de una pericia, imposición de sanciones, resoluciones y en general todos los actos que se produzcan en el curso del proceso, es decir que la notificación debe asegurar el conocimiento cierto de parte del interesado, para garantizar el ejercicio adecuado y oportuno del derecho de defensa.

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores —así como la jurisprudencia comparada— sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., “Los actos administrativos”, Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, “Administración y Justicia”, I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, cuarta edición, III (El acto administrativo).

En este sentido el artículo 32 (Validez y Eficacia) de la Ley 2341 establece que: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Vale decir que la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado, de ahí que la notificación constituye únicamente en un acto jurídico procesal.

1. Ahora bien, corresponde determinar primeramente si la notificación en cuestión realizada el 12 de noviembre de 2010 con el Auto de 4 de noviembre de 2010, constituye un acto administrativo definitivo.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 27 lo siguiente: “Se considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado”. Por lo tanto, el acto administrativo es la declaración de voluntad de juicio y de conocimiento realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa, que produce efectos jurídicos y cumple con los requisitos normativamente previstos.

Los actos administrativos definitivos son: “aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional”. (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal, al establecer en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: “...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Por lo que se concluye que la notificación de 12 de noviembre de 2010 con el Auto de 4 de noviembre de 2010, no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, puesto que al margen de no contar con los elementos esenciales para constituirse como tal, no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia, lo que no amerita mayores comentarios.

2. Habiendo quedado establecido que la notificación con el Auto de 4 de noviembre de 2010 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La revocación por razones de ilegitimidad tiene lugar en supuestos de actos administrativos emitidos en contradicción con el orden jurídico positivo vigente o en contravención a los principios de legitimidad, que el acto fue emitido conforme a derecho, la doctrina está conteste en que dicho fundamento radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, su carácter esencial es el de responder a un vicio de legitimidad. La revocación de un acto administrativo por razones de ilegitimidad se refiere a un acto viciado. (Derecho Administrativo, M Marienhoff, Tomo II, pág 577).

Por lo que la finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el artículo 56 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por la normativa citada, cabe establecer que la notificación de 12 de noviembre de 2010 con el Auto de 4 de noviembre de 2010, no reviste la calidad de una resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ocurre en el presente caso de autos.

Tomando en cuenta que la referida notificación de 12 de noviembre de 2010, no reviste o constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación contra la notificación en cuestión, no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso deducido.

Si acaso se daría curso a recursos interpuestos contra notificaciones de actos administrativos además que no sean definitivos, como en el caso presente, habría tantos recursos como notificaciones emitidas, lo que constituiría además de un absurdo, en un despropósito jurídico.

Por todo lo expuesto se concluye que habiendo quedado establecido que la notificación de 12 de noviembre de 2010 con el Auto de 4 de noviembre de 2010, no constituye un acto administrativo definitivo, no procede la interposición del recurso de revocatoria contra el mismo, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente podrá hacer valer sus pretensiones en su oportunidad, vale decir a momento de emitirse el acto administrativo definitivo.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

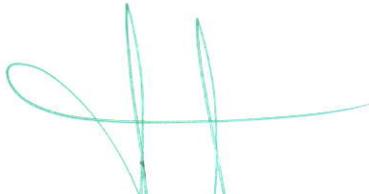
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo

10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Tero Tero de Chichita, contra la notificación de 12 de noviembre de 2010 con el Auto de 4 de noviembre de 2010, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS